



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - /686 2014 – SUNARP-TR-L
Lima, 05 SET. 2014

APELANTE	:	████████████████████
TÍTULO	:	Nº 626585 del 19/6/2014.
RECURSO	:	Nº 052509 del 23/6/2014.
REGISTRO	:	Personal de Lima.
ACTO (s)	:	Nombramiento de tutor.

SUMILLA

NOMBRAMIENTO DE TUTOR

"Procede la inscripción de un tutor por designación conjunta de los padres, cuando ambos ostenten la patria potestad".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción del nombramiento de ██████████ como tutora de los menores de edad ██████████ en caso de fallecimiento de sus padres ██████████

Para dicho efecto, se adjunta parte notarial de la escritura pública del 2/6/2014 otorgada ante notario de Lima Oscar Eduardo González Uria.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Personal de Lima ██████████ tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

"SE TACHA este título en aplicación del artículo 42 del RGRP y de conformidad con los arts. 2011 del Código Civil, así como el art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, por cuanto: De conformidad al art. 503 del Código Civil, son los padres sobrevivientes quienes tienen la opción de nombrar tutor para sus hijos que están bajo su patria potestad, no dándose tal supuesto en el presente caso, dado que ambos padres subsisten al mismo tiempo y no hay de uno u otro.

En tal sentido, el acto de nombramiento de tutor no cuenta con la formalidad necesaria para su otorgamiento y en consecuencia no se produce el supuesto que prevé la ley para la utilización de dicha institución supletoria de amparo, situación que no puede acceder al registro por su falta de certeza legal. Art. 2030 del Código Civil".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:



El Registrador ha interpretado de manera incorrecta el artículo 503 del Código Civil al considerar que sólo es de aplicación cuando ha premuerto uno de los padres; sin embargo, lo que señala el artículo 503 es que será el tutor nombrado por el último padre vivo aquel que ejercerá la tutela, lo que evidentemente no excluye el nombramiento de tutores por ambos padres, sea en un mismo acto o en actos independientes.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si ambos padres que ejercen la patria potestad pueden conjuntamente designar a un tutor para sus hijos.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción del nombramiento de [REDACTED] como titora de los menores de edad [REDACTED] en caso de fallecimiento de sus padres [REDACTED]

El Registrador Público deniega la inscripción, en aplicación del artículo 503 del Código Civil al considerar que sólo los padres sobrevivientes tienen la facultad de nombrar un tutor para sus hijos, mas no cuando los dos subsisten.

Por tanto, corresponde evaluar si ambos padres que ejercen la patria potestad pueden conjuntamente designar a un tutor para sus hijos.

2. Al respecto, el Código Civil en su artículo 418¹ señala que la patria potestad constituye el derecho y el deber que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad.

Entonces, la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad. Así, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad. En ella están estrechamente conexos los intereses del Estado y de la Familia, por lo que la misión encomendada a los padres asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar a ellos conferido por ley.

¹ "Artículo 418.- Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores."

De otro lado, el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes señala:

"Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;*
- b) Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;*
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;*
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;*
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;*
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y*
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil." (Subrayado es nuestro).*

En atención a los alcances del ejercicio de la patria potestad es que surge la tutela como una figura supletoria de ésta posibilitando el nombramiento de una persona llamada tutor.

3. La tutela, la curatela y el consejo de familia, son las instituciones de guarda y protección legal que existen en nuestro ordenamiento y cumplen la función de amparar la persona y bienes de los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad de sus padres (por ejemplo, que hayan fallecido) y de los incapacitados; instituciones que se encuentran reguladas en el título II de la sección cuarta del Código Civil sobre Instituciones supletorias de amparo (familiar). La tutela se constituye respecto de menores de edad.

Por tanto, la tutela como una institución del Derecho de Familia está formada por un conjunto de derechos y obligaciones que la ley confiere a un tercero para que cuide de la persona y los bienes de un menor de edad que no se halla sujeto a la patria potestad.

De acuerdo al inciso 9 del artículo 2030 del Código Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29633², establece que se inscribe en el Registro Personal, el nombramiento de tutor o curador.

4. Ahora bien, en cuanto quiénes se encuentran facultados para nombrar a un tutor, el artículo 503 del Código Civil dispone:

"Artículo 503.- Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

- 1.- El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad.*
- 2.- El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima.*
- 3.- Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor."³*

² Publicada el 17 diciembre 2010.

María Isabel Svkolich Alva⁴, cuando comenta el numeral 1 del artículo citado, manifiesta: **“La facultad de nombrar tutor recae en los padres, bien sean matrimoniales o extramatrimoniales, toda vez que en ellos por razones de orden afectivo y biológico existe la necesidad de velar y garantizar el cuidado futuro de los hijos.**

El inciso primero de la norma en comentario se refiere específicamente al padre o la madre sobreviviente por cuanto se entiende que en caso de muerte del otro, el ejercicio de la patria potestad corresponderá íntegramente al primero y en consecuencia será éste quien se encuentre facultado para efectuar la designación al gozar de un derecho preferente.” (El resaltado es nuestro)

Asimismo, Héctor Cornejo Chávez⁵, señala respecto a la facultad para nombrar un tutor, que se puede resumir de la siguiente manera: “a) Nuestro Código sin descender a la minucia en la regulación, resuelve todos los problemas vinculados a los padres, a base de dos reglas invariables, a saber: 1) **El derecho de designar tutor por testamento o por escritura pública corresponde a los padres que ejerzan la patria potestad;** y 2) **Si la ejercen ambos padres, el derecho preferente corresponde a aquél de los dos que sobreviva al otro.”** (El resaltado es nuestro)

Como podemos apreciar, el legislador sólo ha considerado el supuesto que cualquiera de los padres falleciera, para establecer el derecho de preferencia de nombrar tutor de sus menores hijos. Como resulta lógico, el sobreviviente tiene el derecho de preferencia. Abunda lo señalado, el hecho que en el artículo 504 se indique que si uno de los padres fuera incapaz, valdrá el nombramiento del tutor que hiciera el otro, aunque éste muera primero. Es decir, en caso que el padre sobreviviente sea incapaz, ahí éste no tendrá el derecho de preferencia, sino que valdrá el nombramiento que haya hecho el padre capaz fallecido.

5. En cuanto al inciso primero del artículo 503 citado, el Registrador amparó su anotación de tacha señalando que es el padre o la madre que sobreviva, quien tiene la facultad para nombrar un tutor, es decir, según ese criterio, sólo podría nombrar tutor uno de los padres en caso de fallecimiento del otro; negando la posibilidad de que ambos padres nombren tutor en forma conjunta. Sin embargo, el referido numeral sólo se ha puesto en la situación que cualquiera de los padres falleciera, en cuyo caso el derecho de preferencia recae sobre el otro, pero ello no significa que la norma sea restrictiva, y con ello limitar la designación de un tutor por ambos padres.

En resumen, podemos concluir del citado artículo 503 concordado con el artículo 418 del Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, que ambos padres se encuentran facultados para designar al tutor, ya sea en un solo acto o en actos separados (ya que puede realizarse por testamento o por escritura pública); teniendo la preferencia, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

³ Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

⁴ CÓDIGO CIVIL COMENTADO, Tomo III Derecho de Familia (segunda parte). Gaceta Jurídica Editores, Segunda edición, Lima 2007, pág. 228.

⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano Tomo II Sociedad Paterno –Filial Amparo Familiar del Incapaz. Gaceta Jurídica Editores, Novena edición, Lima 1998, pág. 370.



En consecuencia, corresponde que se **revoque la tacha** formulada por el Registrador.

6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja constancia que en la escritura pública del 2/6/2014 adjuntada, comparecen Hugo Guillermo Ruiz Vega y [REDACTED] para nombrar tutor, en calidad de padres de sus menores hijos [REDACTED]

[REDACTED] De acuerdo a lo expuesto a lo largo de los considerandos de la presente resolución, para que el nombramiento de tutor sea válido, la persona sujeta a tutela debe ser menor de edad, estando los padres (en su caso) legitimados para nombrar al tutor.

De acuerdo al artículo 2011 del Código Civil y artículo 32 c) del Reglamento General de los Registros Públicos, las instancias registrales deben verificar la validez del acto; en ese sentido, corresponde exigir las partidas de nacimiento de [REDACTED] a fin acreditar el parentesco declarado y la minoría de edad de éstos.

Por lo tanto, corresponde dejar constancia del defecto advertido en el presente numeral.

Con la intervención de la Vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, autorizada mediante Resolución N° 165-2014-SUNARP/PT del 7/7/2014.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN.

REVOCAR la tacha formulada por el Registrador Público del Registro de Personal de Lima al título referido en el encabezamiento, dejando constancia que el título adolece del defecto advertido en el último considerando, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral

ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
Vocal (s) del Tribunal Registral

